

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutivo
Radicado: 81001-2333-002-2014-0007-02
Demandante: Lida Cenaida Perez Cisneros
Demandado: Idesa en Liquidación y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

VALORACIONES PREVIAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir lo concerniente a la impugnación efectuada por la parte ejecutante, la cual la *a quo* le dio trámite de recurso de apelación y no de reposición como lo impetó el actor, contra de la providencia del 29 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó desvincular del proceso al Departamento de Arauca y seguir adelante con la ejecución, solo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

El actor fundamenta su impugnación, argumentando que en la providencia dictada en audiencia el 18 de agosto de 2015, la *a quo* ordenó dar al proceso el trámite previsto en el art. 440 del CGP, este artículo en su inciso segundo impone la obligación seguir adelante con la ejecución del crédito, y en tal sentido se pronunció la Juez.

Ahora, de conformidad con el art. 278 del CGP, la anterior decisión constituye una sentencia, dado que resolvió excepciones de mérito propuestas por el Departamento de Arauca, y las presentadas por la UAESA fueron extemporáneas, por consiguiente quedó debidamente ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada la mencionada decisión, máxime cuando fue resuelta negativamente la nulidad alegada por el ente territorial.

En efecto, el art. 440 inciso segundo en concordancia con el art. 443 num. 4 del CGP, disponen que al no proponerse excepciones de mérito o de no prosperar las mismas, indefectiblemente se deber ordenar seguir adelante con la ejecución mediante sentencia. En esa medida, las excepciones propuestas por las partes ejecutadas y de oficio, fueron resueltas en la audiencia del 18 de agosto de 2015 y por tal motivo, después no era dable declarar oficiosamente alguna excepción, ya que la etapa procesal para ello se encontraba superada.

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Aduce que al quedar definidas las excepciones propuestas en dicha audiencia, y al no haberse presentado recursos contra el mandamiento de pago, éste se mantiene incólume y revestido de seguridad jurídica pues quedó debidamente ejecutoriado, sin posibilidad que pueda ser revocado ni modificado, y por lo tanto no se podía desvincular del proceso al Departamento de Arauca.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque en su totalidad el auto del 29 de octubre de 2015, y se continúe adelante con el proceso en lo que tiene que ver con el trámite de la liquidación del crédito y lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Se contrae a determinar en este caso, los siguientes aspectos:

La naturaleza jurídica de la decisión adoptada en el auto del 29 de octubre de 2015 y analizar si ésta o la decisión adoptada en audiencia el 18 de agosto el mismo año, puede tener la virtualidad de sentencia. Y de ser afirmativa la respuesta, se deberá analizar el procedimiento para la emisión de sentencias dentro de las demandas ejecutivas.

Una vez determinado el anterior aspecto, se deberá dilucidar si la decisión es pasible de recurso de apelación tal como determinó la Juez de primera instancia.

Naturaleza jurídica de las decisiones del 29 de octubre de 2015 y 18 de agosto de la misma anualidad y su impugnación.

Debe partirse del hecho, de que al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, las normas aplicables son las del CGP para los del ejecutivo de mayor cuantía, en virtud de la interpretación analógica, por virtud del procedimiento establecido para los ejecutivos en donde el título se derive de contratos, consagrado en el art. 299 del CPACA, salvo en lo que tiene que ver con el tema de competencias y caducidad, que se rigen por ésta normativa, siempre y cuando la demanda haya sido impetrada a partir del 02 de julio de 2012.

En tal contexto, en el CGP, el procedimiento de las acciones ejecutivas se encuentra determinado así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. (...)

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)

Frete a la decisión de ordenar librar mandamiento de pago, el ejecutado podrá cumplir la obligación dentro del término señalado en dicho auto, o también podrá proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la anterior decisión, siempre y cuando sean de las consagradas en el art. 442 ibídem, cuando el título ejecutivo provenga de una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Si el ejecutado no propone medios exceptivos de fondo oportunamente, el Juez del proceso deberá proferir auto en el que se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, y también ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

De igual manera, también podrá hacer uso el ejecutado de las excepciones previas, pero deberán alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Veamos cómo se encuentre todo este procedimiento contemplado en la ley 1564 de 2012:

(...)

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Ahora, en caso de que se propongan excepciones de mérito o de fondo, el trámite previsto para ellas, se encuentra en el art. 443, que a su tenor dispone:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía**.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

De acuerdo con las audiencias contemplada en la disposición anterior para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, se tiene que el art. 372 consagra la audiencia inicial, la cual se fijará una vez concluido el término de traslado de las excepciones de mérito, en ella se decidirán las excepciones previas que no hayan sido resueltas, se agotará una etapa de conciliación propuesta por el Juez, se ejercerá un control de legalidad del proceso hasta ese momento, se fijará el objeto del litigio, se decretarán pruebas y se podrán incluso practicar interrogatorios de partes y demás pruebas posibles, siempre y cuando las partes estén presentes, y también podrá dictarse sentencia previa presentación de los alegatos de conclusión de la partes, cuando no hayan pruebas por practicar; de haberlas, se deberá citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, en la cual se practicaran todas las pruebas restantes, se oirá los alegatos de las partes y podrá proferirse sentencia.

Del procedimiento hasta aquí descrito, puede el despacho hacer las siguientes conclusiones: i) en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, la emisión de una decisión con carácter de sentencia, lo determina la proposición de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda, ii) la cual podrá dictarse bien sea en la audiencia inicial, en caso de que no hayan pruebas por practicar o cuando se puedan decretar y practicar en la misma audiencia, iii) o en su defecto, se proferirá sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, cuando haya pruebas por practicar y no se haya hecho en la audiencia inicial.

Ahora, resulta advertir que la anterior hipótesis no excluye la posibilidad que tiene el juez de declarar de oficio alguna excepción de mérito de las establecidas en el art. 442 del CGP, lo cual también podrá hacer, pero de todas manera mediante sentencia. Esta afirmación igualmente es fundada en el art. 282 ibídem, que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. **En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.**

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Contrario sensu, si el ejecutado no interpone excepciones de mérito contra la demanda o el Juez del proceso no encuentra algún hecho que configure algún medio exceptivo de mérito, deberá decidir mediante auto, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y emitir las demás decisiones que contempla el art. 442 del CGP.

Ahora, también es preciso indicar que lo anterior no quiere decir, que el juez se encuentre atado al mandamiento de pago, aun cuando no lo hayan controvertido a través de recurso de reposición o cuando no se hayan propuesto medios exceptivos, por cuanto en todo caso el juzgador cuenta con la facultad de revisar nuevamente los requisitos formales del título cuando vaya a dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo sostiene el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, basada en la Doctrina especializada sobre el tema, veamos:

“(…) Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de **que la persona demandada realmente es su deudor.**

Así lo señala la doctrina:

(…)

- Hernando Morales:

“La acción, o mejor la pretensión ejecutiva, se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa. E implica el mandamiento de pago sin haberse citado ni oído al deudor, en razón del título ejecutivo^{1[9]}

()

Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el art. 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.^{2[10]}

()

Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordena al demandado que cumpla la obligación de acuerdo con lo pedido y con lo dispuesto para las diversas clases que se han explicado.

()

^{1[9]} Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 157.

^{2[10]} *ibidem* pág. 166.

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia al menos, **debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.**⁽³¹¹⁾”

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“(…) en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que el juez en segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución, lo que implica por consiguiente que **cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes** (art. 497 del C. de P. C.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P. C.”** (G.J. CXCII, 131).

Así, pues, conviene aclarar que **no se trata en estos casos del reconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador ad quem, ni menos aun de acoger la3 (sic) que el demandado no propuso con observancia de los requisitos que indica el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, sino .de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los**

³¹¹⁾ *ibidem* pág. 208.

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba, de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva : el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo. (...)"⁴

Como puede apreciarse es plenamente viable analizar nuevamente los requisitos del título ejecutivo, aun cuando no se haya cuestionado el mandamiento de pago, e incluso puede el Juez abstenerse de seguir adelante con la ejecución, solo que si adopta esta decisión por encontrar probado algún hecho que afecte algún requisito del título o en general, probada una excepción de mérito, deberá adoptarse dicha decisión a través de sentencia y no mediante auto.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el despacho en el caso concreto encuentra que la Juez de primera instancia el día 29 de octubre de 2015 emitió auto en el que ordena seguir adelante con la ejecución contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y en una cuantía diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, así como también ordenó desvincular del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva al Departamento de Arauca, al encontrar que no existían argumentos de los que se pudiera colegir la obligación que tenía el ente territorial de responder solidariamente con el pago de las obligaciones judiciales reclamadas, con fundamento en que el Decreto Departamental 322 de 2005 dispuso el traspaso de bienes, derechos y obligaciones del Instituto Departamental de Salud de Arauca IDESA –En Liquidación- al ente rector de Salud de Arauca del Departamento, que en ese caso era la UAESA creada a través del Decreto 333 de 2005.

Es claro pues que, la Juez de primera instancia al emitir la anterior decisión, constituye sin duda un medio exceptivo ya que se tiene por probado un hecho que extingue la relación jurídica entre el ejecutante y el Departamento de Arauca. Luego entonces, a pesar que no fue declarada en atención a la excepción propuesta por el ejecutado con fundamento en que no se encontraba enlistada en el art. 442 num. 2 del C.G.P.; lo hizo el despacho judicial de oficio (fl. 1020-1023).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Referencia: Expedienta N° 5093 Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN, JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá, D.C., nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco (09/08/1999)

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Teniendo en cuenta el contenido de la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia y de conformidad con las consideraciones arriba anotadas, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 18 de agosto de 2015 inclusive, toda vez que como se dijo, la decisión adoptada debía tomarse en sentencia y no por auto.

Lo anterior implica que debía emitirse en audiencia inicial de acuerdo con el trámite previsto en el art. 372 del CGP o en su defecto en audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 ibídem en caso que haya que decretar pruebas o por escrito dentro de los 10 días siguientes a ésta última, si no fuera posible dictarla de manera verbal.

El anterior procedimiento para dictar sentencia lleva consigo el respeto de las reglas procedimentales del proceso ejecutivo, dentro de las cuales se encuentra la de otorgarle a las partes un término para presentar sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia; etapa ésta a la que no accedieron los sujetos procesales del presente asunto y por ende, su violación al debido proceso es ostensible.

De manera que, se configura la causal de nulidad del numeral 6 del art. 133 del C.G.P, que señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En conclusión, al haberse decidido una excepción de fondo en el *sub examine*, la decisión que la adoptara debía ser en sentencia y no en auto como erróneamente lo hizo la Juez de Primera Instancia. Dicha actuación produjo la omisión en la aplicación del procedimiento atinente a los procesos ejecutivos de mayor cuantía, reglado en los art 372 y 373 del C.G.P y de acuerdo con ello, se omitió además, la oportunidad para que las partes alegaran de conclusión, lo cual constituye una causal de nulidad, de las señaladas en el art. 133 del CGP, y por virtud de la cual se declara la invalidez de lo actuado por la Juez *a quo*, en el presente proveído.

Todo lo anteriormente discurrido, permite igualmente sostener que frente al recurso de reposición incoado por el ejecutante, el despacho se abstendrá de resolverlo, por haberse declarado de oficio la invalidez parcial del proceso.

En caso que se hayan practicado pruebas en el proceso, conservarán su validez y eficacia aquellas sobre las cuales, las partes que hayan ejercido su derecho de contradicción, de conformidad con el art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

6:00 p.m.
08 ABR 2016

10

Radicado: 81001-3333-002-2014-00007-02
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

RESUELVE

Primero: Absténgase de resolver el recurso de reposición⁵ incoado por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

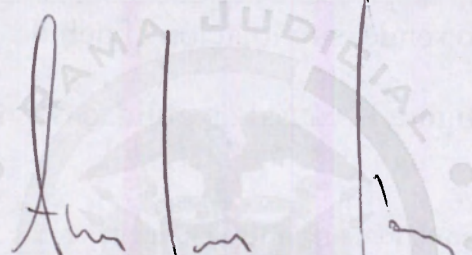
Segundo: Declárese de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 18 de agosto de 2015 inclusive.

Tercero: En consecuencia, ordénese remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, para que continúe su trámite.

En caso que se hayan practicado pruebas en el proceso, conservarán su validez y eficacia aquellas sobre las cuales, las partes que hayan ejercido su derecho de contradicción, de conformidad con el art. 138 del CGP.

Cuarto: Ordénese la cancelación de la radicación del proceso en el sistema informático siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

⁵ Concedido como apelación contra el auto del 29 de octubre de 2015.